



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 1149-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 0015250, de fecha 16 de abril de 2019, sobre **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL, REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS**; Expediente de Registro Nº 0026877, de fecha 02 de julio de 2019, sobre **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN FICTA**; presentado por la señora **MERCY JACQUELINE VARGAS GONZALES**, respectivamente; Informe Nº 214-2019-OSG-UA/MPP, de fecha 17 de julio de 2019, emitido por la Unidad de Archivo; Informe Nº 1130-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 01 de agosto de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Expediente de Registro Nº 0026877-01-01, de fecha 23 de agosto de 2019, sobre **DEDUCCIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, presentado por la señora Mercy Jacqueline Vargas Gonzales; Informe Nº 463-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe Nº 1525-2019-OPER/MPP, de fecha 22 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe Nº 1821-2019-GAJ/MPP, de fecha 08 de noviembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer los actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley Nº 30879, en su artículo 6º, textualmente establece:

“(…) Prohibanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, el Código Civil Peruano, aprobado con Decreto Legislativo Nº 295, en relación al término locación de servicios textualmente señala:

“(…) Locación de Servicios.- Definición



Artículo 1764°.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios “CAS”, en relación a la definición y duración del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente precisa:

“(…) Artículo 3°.- Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Artículo 5°.- Duración El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable.”;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

“(…) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 13° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – D. LEG. 276, prescribe: “(...) *El ingreso a la carrera administrativa será por el nivel de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad”;*



Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0015250, de fecha 16 de abril de 2019, promovido por la señora Mercy Jacqueline Vargas Gonzales, solicitó:

- Reconocimiento de un verdadero vínculo laboral bajo régimen laboral que regula el D.L. N° 276; desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la actualidad.
- El reintegro de la diferencia de remuneraciones por homologación y demás conceptos, entre los haberes que han venido percibiendo los trabajadores que realizaban igual labor que la recurrente (abogado) registrados en planilla.



Se le registre en la Planilla Única de Trabajadores Permanentes a plazo indeterminado con el consecuente reconocimiento de todos los derechos laborales y pensionarios que como servidora permanente le corresponde.

- Equiparación y nivelación remunerativa mensual en base a lo perciben sus compañeros de trabajo que desempeñan igual cargo y se le asigne categoría estructural correspondiente.



Que, con Expediente de Registro N° 0026877, de fecha 02 de julio de 2019, la señora Mercy Jacqueline Vargas Gonzales, habiendo transcurrido el plazo de 30 días hábiles para resolver su pedido, haciendo uso del silencio administrativo negativo, interpuso recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha 16 de abril de 2019, para que el superior en grado después de un re-examen declare fundado su pedido;



Que, la Unidad de Archivo, mediante Informe N° 0214-2019-OSG-UNMPP, de fecha 17 de julio de 2019, informó que de acuerdo a la búsqueda realizada por el señor Vicente Roña Saavedra - Técnico de la Unidad de Archivo, y de la revisión de las órdenes de servicio y comprobantes de pago que obran en custodia desde el año 2003 hasta el año 2008, no obra información documentada sobre la servidora solicitante, señalando además que dicha unidad no cuenta con Sistema SIGE donde se encuentra registrada ese tipo de información para verificación. Asimismo, alcanza copia de los reportes de pago correspondientes a los meses de abril, mayo, agosto de 2009 y resumen de reporte de pago del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2009;



Que, la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 1130-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 01 de agosto de 2019, señaló que de la revisión de la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal - Módulo de Recursos Humanos, que lleva dicha Unidad, se ha verificado que la servidora Mercy Jacqueline Vargas Gonzáles, registra fecha de ingreso 01 de julio de 2008, actualmente registra en la condición de Contrato Administrativo de Servicios - CAS del Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 1057, la misma que es una modalidad de contratación especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al Régimen Laboral de la Actividad Privada; sino que se rige por las normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial y el reglamentado por el D.S. N° 075-20108-PCM, y su modificatoria el D.S. N° 065-2011-PCM; se ha verificado en el Sistema Integral Modulo de Recursos Humanos, que la recurrente en el periodo comprendido 01 de noviembre de 2003 hasta el 30 de julio de 2008, no registra como trabajador de esta

Municipalidad en el régimen laboral del D.L. 276 ni el régimen de la Actividad Privada D.S. N° 03-007-TR, que aprueba el TUO del D.L. N° 728 Ley Productividad y Competitividad Laboral para el caso de los trabajadores obreros; sin embargo, según ficha personal del trabajador rubro de anotaciones se aprecia que el recurrente presta servicios bajo la modalidad de servicios no personales, regido bajo el artículo 1764° del Código Civil – Contrato de Naturaleza Civil. Respecto al uso de periodo vacacional, la servidora hizo uso del mismo desde julio del 2009 hasta 2018 de acuerdo a Ley, teniendo pendiente su periodo vacacional del año 2019 (30 días a la fecha);

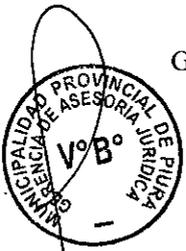
Que, con fecha 23 de agosto de 2019, la servidora Mercy Jacqueline Vargas Gonzáles, a través del Expediente de Registro N° 0026877-01-01, deduce el Silencio Administrativo Negativo, indicando que da por finalizado el procedimiento administrativo, quedando habilitada para proceder con la impugnación judicial vía proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 186° y 188° de la Ley de 27444 respectivamente;



Que, la Unidad de Remuneraciones mediante el Informe N° 463-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 12 de setiembre de 2019, informó que la servidora solicitante se encuentra incluida en el Sistema de Recursos Humanos a partir del 01 de julio de 2008 hasta la actualidad bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios del D.L. N° 1057 en el cargo de Apoyo Administrativo y con un tiempo de servicios de 11 años. Asimismo informa que, respecto al reconocimiento de pago de beneficios y reintegro de remuneraciones desde el periodo 01 de noviembre de 2003 a la actualidad, la actora venía laborando bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), siendo que a partir del 01 de julio de 2008, para la procedencia de pago de dichos beneficios, es irrelevante la forma en que el trabajador ingresó a laborar al Estado, es decir, si transitó previamente por un proceso de selección de personal, si fue designado libremente por la entidad o si su incorporación fue dispuesta por mandato judicial. Por tal motivo debe recordarse que la actuación de la administración se rige entre otros principios, por el de legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; no pudiendo dejar de aplicar normas, pues ello es una potestad que se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales y a los Tribunales Administrativos. Asimismo informó que, respecto a los conceptos percibidos por la servidora, estos son los siguientes: Aguinaldo de Fiestas Patrias y Navidad, Reintegro Retribución CAS, escolaridad, Bonificación por Única Vez Pacto Colectivo CAS, Incrementos Remunerativos por Pacto Colectivo CAS;



Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1525-2019-OPER/MPP, de fecha 22 de octubre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, indicó, que, teniendo en consideración lo solicitado por la servidora Mercy Jacqueline Vargas Gonzáles, así como lo expuesto por las Unidades Técnicas correspondientes, esta Oficina solicita a su despacho se sirva emitir opinión legal al respecto, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente a la solicitud de la servidora;



Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1821-2019-GAJ/MPP, de fecha 08 de noviembre de 2019, textualmente indicó:

"(...) podemos decir que lo peticionado por la administrada no se ajusta a lo establecido en la normatividad jurídica vigente, toda vez que, desde el mes de mayo 2004 hasta diciembre 2009, prestó servicios no personales sujetos a contratos civiles sin existir vínculo laboral alguno; posteriormente desde el mes abril del 2009 su régimen laboral ha sido bajo el D. Leg. 1057, habiendo recibido todos los beneficios que dicha norma permite, ahora bien existen disposiciones presupuestales que impiden se le efectúen reintegros en sus remuneraciones, así como la norma establece. Por consiguiente, teniendo en cuenta que los informe legales tienen como fuente directa los informes técnicos emitidos por las diferentes unidades orgánicas este Provincial, ésta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación planteado por la señora Mercy Jacqueline Vargas Gonzáles sobre



Reconocimiento de Vínculo Laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios, debiéndose para ello emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 11 de noviembre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

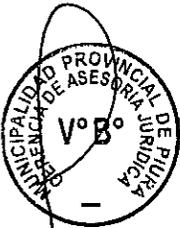
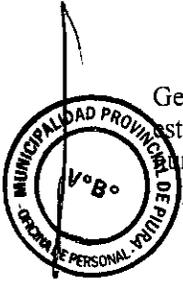
SE RESUELVE:

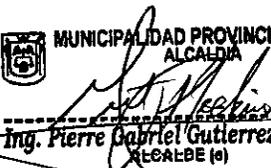
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por la señora **MERCY JACQUELINE VARGAS GONZALES**, servidora bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios “CAS”, a través del Expediente de Registro N° 00026877, de fecha 02 de julio de 2019, en contra de la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha 16 de abril de 2019, sobre reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (a)